

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER CONTRA VISION TOTAL S.A.S. RADICADO 23-001-31-05-005-2021-00132.

NOTA SECRETARIAL. Montería, octubre 07 /2020.

Al despacho del señor juez le pongo de presente la transacción presentada por las partes y solicitud de terminación por pago total de la obligación. **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista la nota secretarial, antecede acuerdo de transacción suscrito entre el ejecutante y el representante legal de la sociedad ejecutada, en el que acordaron transigir el proceso que ocupa nuestra atención, por un valor total de veinte millones de pesos (\$20.000.000), que corresponden a 11 meses por concepto de honorarios profesionales más intereses, costas procesales y cualquier otro gasto generado al interior del presente proceso.

La anterior suma, se cancelaría con un título judicial No 42703000814271 por valor de un millón seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos once pesos (\$1.693.411) que corresponde a embargo registrado por Banco Occidente, ante la medida comunicada por el despacho y, la suma de dieciocho millones trescientos seis mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$18.306.589) que será depositados en la cuenta de ahorro del ejecutante de la cual es cuentahabiente en Bancolombia.

En fecha posterior, el ejecutante radicó memorial informado que en la data 05 de octubre de los cursantes, le fue consignada la suma pactada por las partes en el acuerdo anterior, quedando pendiente sólo la suma que correspondiente al depósito judicial que se encuentra a órdenes del presente proceso, por lo que solicita la entrega del mismo y por consiguiente la terminación por pago total de la obligación.

Atendiendo lo anterior, el despacho señala que de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes a llegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo

mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo.

Igualmente, es dable advertir, que la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, “(...) *salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad,*” esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa.

En el Código Civil da una definición sobre del contrato de transacción en su artículo 2469, quien es su tenor literal reza. (...) La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Por otra parte, el Código General del Proceso define la transacción como una forma anormal de terminación del proceso, quien en su Artículo 312 C.G.P. establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Entonces, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, **es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Del acuerdo allegado se evidencia que los suscribientes de la transacción, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas. Además, el ejecutante actúa en causa propia, por lo que está legitimado para suscribir este tipo de acuerdos.

Conforme a lo expuesto, el juzgado aceptará la transacción ya mencionada, conforme lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso y a que cumple los rigorismos establecidos en las normas sustanciales y adjetivas que supeditan el trámite del contrato de transacción presentado, siendo legalmente procedente dicha actitud procesal, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se levantarán las medidas decretadas.

Tocante a la entrega del título judicial No 42703000814271 por valor de un millón seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos once pesos (\$1.693.411), se ordenará que entrega al jurista Rafael Elías Dueñas Jaller, en la forma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los distintos acuerdos emitidos.

Finalmente, debe recalcar que, si bien la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al suscribir el contrato de transacción anexo al expediente y objeto de estudio, así como la solicitud de terminación de proceso, examine al despacho del estudio del mismo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al contrato de transacción promovido y firmado por el ejecutante Rafael Elías Dueñas Jaller quien actúa en causa propia y el Representante Legal de la ejecutada VISIÓN TOTAL S.A.S, Dr. Tony Alexander Negrete Ramírez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR al jurista Rafael Elías Dueñas Jaller, el título judicial No 42703000814271 por valor de un millón seiscientos noventa y tres mil cuatrocientos once pesos (\$1.693.411), en la forma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los distintos acuerdos emitidos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **DECLÁRESE** terminado el presente proceso, por consiguiente, **LEVANTASE** las medidas de embargo decretadas siempre y cuando no existieren remanentes; cúmplase por secretaria.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43bef9600c518af34a5463a802d96ec63f2f481e2939c332d8fcd2ea37cd0d18

Documento generado en 07/10/2021 02:23:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>